



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES,  
IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA  
RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, fósforo, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal correspondientes al monitoreo de efluentes del semestre 2012 - II; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) Trató sus efluentes domésticos a través de una PTAR en vez de un tanque séptico y poza de percolación conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) Trató sus efluentes de proceso a través de una PTAR en vez de una poza de sedimentación conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**(vii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al semestre 2012 - I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**(viii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al semestre 2013 - I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L., cumpla con:**

**(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución deberá clausurar y retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

**(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, un informe que contenga las vistas fotográficas georreferenciadas y videos con fecha cierta sobre los trabajos de clausura y retiro de la tubería de descarga de efluentes hacia el acantilado.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones referidas a la implementación del tanque séptico y poza de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos y la poza de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de producción, pues se ha verificado que el administrado ha obtenido la aprobación de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental que modifica dichos compromisos.**

**Por último, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones referidas a la realización de monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire pues ha cumplido con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento.**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Lima, 15 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 756-2002-PE/DINAMA del 21 de junio del 2002<sup>1</sup> el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de Producción, en adelante, PRODUCE) comunicó a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. (en adelante, DEXIM) la calificación favorable de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de congelado y harina residual, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 016-2002-PE/DINAMA.
2. Con Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNEPP del 16 de enero de 2004<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a DEXIM una licencia para la operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de cincuenta toneladas por día (50 t/d) y una planta de harina residual de tres toneladas por día (3 t/d) en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en la Zona Industrial II, Mz. A, lotes 7 y 8 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
3. El 19 y 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0170-2013<sup>3</sup>. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 257-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00223-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, ITA), en el cual concluyó que DEXIM habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 12 de febrero del 2016, notificada el 22 de febrero del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DEXIM, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 86 y 87 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>4</sup> Página 1 al 449 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 a 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 88 al 104 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 105 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo incumplido:</b>  <b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo incumplido:</b>  <b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría evaluado los parámetros oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, fósforo, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Habría tratado sus efluentes domésticos a través de una PTAR en vez de un tanque séptico y poza de percolación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Habría tratado sus efluentes de proceso a través de una PTAR en vez de una poza de sedimentación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

6	Contaría con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7-8	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-10	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b> <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-12	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada reporte de monitoreo no presentado:</b> <b>Multa: 2 UIT</b>
13-14	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada reporte de monitoreo no presentado:</b> <b>Multa: 2 UIT</b>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 15 de marzo del 2016 DEXIM<sup>8</sup> atendió el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral, anexando los resúmenes de producción correspondientes a los años 2012 y 2013.
8. El 22 de marzo del 2016<sup>9</sup>, DEXIM presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) Ha efectuado la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos. A fin de acreditar la misma presentó el programa de capacitación, lista de asistentes, constancias, diapositivas, currículum del capacitador y los documentos que sustentan su especialización.
  - (ii) Con Resolución Directoral N° 165-2015-PRODUCE/DGCHD se le otorga la certificación ambiental que aprueba el EIA del proyecto de incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 50 t/d a 182 t/d y de la planta de harina residual de 3 t/h a 9 t/h. De acuerdo a dicho instrumento se modificaron sus compromisos ambientales respecto a los sistemas de tratamiento de los efluentes de proceso y domésticos.
  - (iii) Ha implementado un sistema de tratamiento físico, químico y biológico que garantiza el uso de su efluente como agua de riego. Además, ha retirado el tubo de PVC y clausuró todos los conductos que se utilizaron cuando no contaban con el sistema de tratamiento correspondiente. A fin de acreditar sus afirmaciones adjunta fotografías.
9. Mediante Memorandum N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a DEXIM. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 102-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si DEXIM realizó los monitoreos de efluentes y evaluó la totalidad de parámetros, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si DEXIM trató sus efluentes domésticos y de proceso conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si DEXIM vertía sus efluentes a través de una tubería que salía de su planta hacia un precipicio, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si DEXIM realizó y presentó los monitoreos de sus emisiones y calidad de aire.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 020671 - Folio 107 al 207 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 14308 - Folio 208 al 287 del expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DEXIM.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

- 15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 18. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00170-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a DEXIM en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folio 2 del expediente.
2	Informe N° 257-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00233-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de agosto del 2013.	Folio 1 al 12 del expediente.
4	Escrito del 15 de marzo del 2016	Documento mediante el cual DEXIM presenta la documentación que sustenta su producción	Folio 107 al 207 del expediente.
5	Escrito del 22 de marzo del 2016	Documento mediante el cual DEXIM presenta sus descargos	Folio 208 al 287 del expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0170-2013, el Informe N° 257-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 00223-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### V.1 Incumplimiento referidos a Instrumentos de gestión ambiental

##### V.1.1. Marco Normativo: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>12</sup> (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



24. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>13</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
25. De conformidad con lo señalado, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>14</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
26. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>15</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
27. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
28. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>16</sup>.



- <sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
- <sup>14</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>15</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- <sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**  
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)<sup>17</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. Cabe señalar, que el citado Artículo 151° del RLGP<sup>18</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades



17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>19</sup> **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

33. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.
34. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si DEXIM realizó los monitoreos de efluentes y evaluó la totalidad de parámetros, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.2.1 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental**



35. Conforme se señaló con anterioridad, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
36. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
37. El Artículo 85° del RLGP<sup>21</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
38. El Artículo 86° del RLGP<sup>22</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

39. En el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dicho componente únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
40. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la realización y presentación del monitoreo resulta exigible a la planta de enlatado de DEXIM siempre que constituya un compromiso ambiental.

#### V.1.2.2 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

41. De acuerdo al Programa de Monitoreo del EIA<sup>23</sup> del EIP, DEXIM se comprometió a monitorear los efluentes conforme al siguiente detalle:

*"G. PROGRAMA DE MONITOREO*

*(...)*

*b. Frecuencia de Monitoreo*

*(...)*

*Efluentes industriales*

- *Mensualmente al inicio (6 meses) para determinar la eficiencia del tratamiento.*
- *Los parámetros físicos **químicos a considerar en el control: Demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos sedimentables, fósforo, nitrógeno total y amoniacal, pH y temperatura**.*

(Énfasis agregado)

42. Respecto del programa de monitoreo de efluentes residuales del proceso, en lo relativo a la frecuencia de realización, en el documento de levantamiento de observaciones al EIA<sup>24</sup>, el administrado señala lo siguiente:

*"(...) Se señalaron controles mensuales para estudiar la tendencia y de acuerdo a los resultados obtenidos, **prolongar la frecuencia a controles trimestrales o semestrales** (...)"*

(Énfasis agregado)

43. En ese sentido, DEXIM tenía la obligación de realizar de manera semestral el monitoreo de sus efluentes. Además, los monitoreos efectuados por el administrado debían cumplir con la totalidad de parámetros antes señalados.
44. En ese sentido, en la planta de congelado, DEXIM tenía la obligación de realizar los siguientes monitoreos:
  - (i) Dos monitoreos de efluentes de la planta de congelados en el año 2012 (2012-I y 2012-II)

<sup>23</sup> Folio 78 del expediente. El EIA para el traslado y aumento de capacidad de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 265 t/d a 50 t/d e instalación de una planta de harina residual con capacidad de 3 t/hora.

<sup>24</sup> Folio 79 al 84 del expediente.



- (ii) Un monitoreo de efluentes de la planta de congelados en el año 2013 (2013-I)<sup>25</sup>

45. Cabe señalar que el monitoreo de efluentes debe tomar en cuenta la totalidad de los parámetros comprometidos por el administrado.

#### V.1.2.3 Hechos detectados

46. Según lo indicado en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa OEFA 2013, el 19 y 20 de agosto del 2013 se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO</b>		
6	Copia de los cargos de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente de todo el año 2012 y 2013	No presenta
7	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes de todo el año 2012 y 2013.	Presenta solo reporte microbiológico realizado en Nov. 2012 y reporte de efluentes de agosto y noviembre 2012 y agos. 2013.



47. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTES DE MONITOREO</b>		
<b>1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		
<b>1.1.1</b> <b>1</b>	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	<b>El administrado no cumple con presentar los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente al año 2012, sin embargo el administrado ha realizado el monitoreo de efluentes en agosto y noviembre de 2012; asimismo realiza monitoreos en agosto y octubre de 2013, asimismo el administrado presenta a la OEFA el 11 de noviembre de 2013, otro informe de ensayo realizado en octubre (...)</b>
<b>1.1.2</b> <b>2</b>	<b>Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes</b>	<b>El administrado no cumple el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en su EIA (...)</b>
		Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 6 (Anexo N° 3). - Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), páginas 50 y 51 (Anexo 9). - Copia de la absolución de observaciones al EIA, páginas 8 y 9 (Anexo 10) (...)
		Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 7 (Anexo N° 3).



<sup>25</sup> Ello teniendo en cuenta que a la fecha de la inspección el segundo semestre del 2013 aún no concluía.

<sup>26</sup> Página 8 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			<p>Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), páginas 50 y 51 (Anexo 9).</p> <p>Copia de absolución de observaciones al EIA, páginas 8 y 9 (Anexo 10).</p> <p>Copia de los informes de ensayo:</p> <p>(...)</p> <p>- N° 816666L/13-MA (agosto 2013).</p> <p>- N° 1222575L/12-LO-MB (noviembre 2012).</p> <p>- N° 814334L/12-LO (agosto 2012).</p> <p>(Anexo 24)</p>
--	--	--	--

(...)"

(Énfasis agregado)

48. En el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.1 Acerca de los monitoreos de efluentes**

30. El periodo objeto de supervisión del cual emana el presente hallazgo se determinó en la supervisión del 19 y 20 de agosto de 2013, y abarca todo el año 2012 hasta julio de 2013 (el mes anterior a la supervisión).

(...)

34. Tal como se desprende el Informe N° 257-2013-OEFA/DS-PES, el administrado solo presentó los reportes de monitoreo de efluentes de julio y noviembre de 2012, y de los meses de agosto y octubre de 2013 (...)"

(Énfasis agregado)

49. Ahora bien, de acuerdo a la información reportada por DEXIM en el año 2012 tuvo la siguiente producción:



**Cuadro N° 1**  
**Días de operación mensual – Año 2012**  
**Planta de Congelado DEXIM**

<sup>27</sup> Folio 8 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

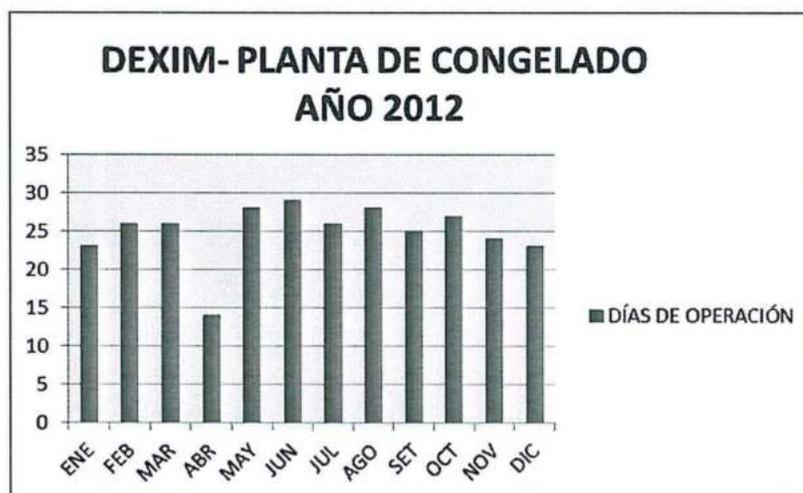
Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MES	DÍAS DE OPERACIÓN	MES	DÍAS DE OPERACIÓN
ENE	23	JUL	26
FEB	26	AGO	28
MAR	26	SET	25
ABR	14	OCT	27
MAY	28	NOV	24
JUN	29	DIC	23



Gráfico N° 1  
Producción planta de congelado 2012



Fuente: Elaboración DFSAI

50. Con relación al año 2013, su producción fue la siguiente:

Cuadro N° 2:  
Días de operación mensual – Año 2013  
Planta de Congelado DEXIM



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MES	DÍAS DE OPERACIÓN	MES	DÍAS DE OPERACIÓN
ENE	26	JUL	23
FEB	24	AGO	28
MAR	24	SET	19
ABR	26	OCT	21
MAY	26	NOV	25
JUN	24	DIC	26



Gráfico N° 2  
Producción planta de congelado 2013



Fuente: Elaboración DFSAI



51. Cabe señalar que, en atención al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión DEXIM presentó la siguiente documentación:

Cuadro N°03:  
Monitoreos de efluentes realizados por DEXIM (Frecuencia Semestral)

Frecuencia Semestral	Año 2012		Año 2013	
	I	II	I	II



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Realización de Monitoreo	N.P	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo N°814334L/12-LO, realizado el 31/07/2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N°1222573L/12 –MB y N°1222575L/12-LO-MB, realizado el 28/11/2012.</li> </ul>	N.P	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo N°715368L/13-MA, realizado el 11/07/2013.</li> <li>- Informe de Ensayo N°816666L/13-MA, realizado el 09/08/2013.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1022366L/13-MA y 1022365L/13-MB realizado el 22/10/2013.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 918178L/13-MB y 918179L/13-MA realizados el 27/08/2013.</li> </ul>
--------------------------	-----	--	-----	---

Fuente: Elaboración DFSAI

52. Ahora bien, conforme se señaló con anterioridad dado que la supervisión se efectuó el 19 y 20 de agosto del 2013, los Informes de ensayo N° 715368L/13-MA, N° 816666L/13-MA, N° 1022366L/13-MA, 1022365L/13-MB, N° 918178L/13-MB y 918179L/13-MA no serán evaluados en el presente procedimiento por corresponder al monitoreo del semestre 2013 –II, el cual no ha sido materia de imputación.
53. De la revisión de los Informe de Monitoreo N°814334L/12-LO, N°1222573L/12 –MB y N°1222575L/12-LO-MB se observa que los parámetros monitoreados fueron los siguientes:

Cuadro N°04:

Parámetros Evaluados en los monitoreos realizados por el DEXIM para el año 2012

Parámetros (Compromiso del EIA)	Informe de Ensayo		
	N°814334L/12-LO	N°1222573L/12 –MB	N°1222575L/12-LO-MB
	Toma de la muestra 31/07/2012	Toma de la muestra 28/11/2012	
DBO <sub>5</sub>	x	N.E	N.E
DQO	x	N.E	N.E
Oxígeno Disuelto	N.E	N.E	N.E
Sólidos Totales	x	N.E	N.E
Sólidos Sedimentables	N.E	N.E	N.E
Fósforo	N.E	N.E	N.E
Nitrógeno total	N.E	N.E	N.E
Nitrógeno amoniacal	N.E	N.E	N.E
pH	N.E	N.E	x
Temperatura	N.E	N.E	x

Nota: N.E= No Evaluado, x= Evaluado

Elaborado: Subdirección de instrucción

54. En ese sentido, se observa que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I. Así también, en el semestre 2012-II no monitoreó la totalidad de parámetros comprometidos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

55. En sus descargos, DEXIM únicamente remitió la documentación conducente a acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, el cual no lo exime de responsabilidad y será analizado en el subsiguiente acápite.
56. De lo actuado en el expediente se observa que DEXIM no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I y 2013-I, ni monitoreó la totalidad de parámetros en el monitoreo de efluentes 2012-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. Dichas conductas constituyen incumplimientos a la normativa ambiental tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DEXIM en estos extremos.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si DEXIM trató sus efluentes domésticos y de proceso conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

57. De acuerdo al documento de levantamiento de observaciones al EIA<sup>28</sup>, DEXIM se comprometió a dar el siguiente tratamiento a sus efluentes domésticos:

*“Las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos, desagües diversos y otros, llegan a un **tanque séptico** situado a 50 m de la planta de proceso. Posteriormente por reboce las aguas residuales llegan a **una poza de percolación** que es independiente de la poza de percolación de las aguas residuales de la planta de harina (...)”.*

(Énfasis agregado)

58. En dicho documento, DEXIM también asumió el compromiso de dar el siguiente tratamiento a sus efluentes de proceso:

*“Las **aguas residuales del lavado de filetes y limpieza de planta**, pasan por trampas de sólidos ubicadas dentro de la planta, finalmente llegan a **una poza de sedimentación** ubicada a 20 m de la planta de proceso donde por sedimentación se separarán los escasos sólidos que contenga y el agua resultante se reutilizará en el riego de áreas verdes (...)”.*

(Énfasis agregado)

59. En ese sentido, el compromiso de su EIA era que los efluentes domésticos y los efluentes de proceso fueran tratados mediante sistemas de tratamiento diferenciados a través de un tanque séptico y poza de percolación y una poza de sedimentación respectivamente.

**V.1.3.2 Hechos detectados**

60. En el Acta de Supervisión<sup>29</sup> levantada el 19 y 20 de agosto del 2013, se dejó constancia del siguiente hecho:

<sup>28</sup> Folio 82 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 2 del expediente.



## "A) PLANTA DE CONGELADO

- **Tratamiento de efluentes de proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta.**

El administrado cuenta con 4 trampas de sólidos instalados en las canaletas ubicados dentro del área de proceso, **los efluentes son conducidos a su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)** (tanques de sedimentación, filtro y clorinado), para luego ser usado en el riego de sus áreas verdes y también a terrenos de cultivo ubicados debajo del precipicio.

(...)

- **Efluentes domésticos**

El administrado manifestó que **los efluentes domésticos son tratados, conjuntamente, con el efluente de proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta, en la PTAR"**

(Énfasis agregado)

61. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup> se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>		
2.6 Tratamiento de efluentes domésticos	El administrado cuenta con <b>planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), para el tratamiento conjunto de los efluentes domésticos, del proceso de congelados y del proceso de harina residual, para luego ser reutilizado en el riego de áreas verdes y ser vertidos al mar a través de una acequia ubicada debajo del precipicio, esta acción es diferente a su compromiso en su EIA; cabe resaltar que en su EIA esta descrito que estos efluentes serán tratados independientemente.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de supervisión N° 00170-2013 (Anexo 2).</li> <li>- Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) folio 58 (Anexo 9).</li> <li>- Copia de absolución de observaciones al EIA, páginas 2, 3, 4 y 8 (Anexo 10).</li> <li>- Fotos N° 20 al 25 (Anexo 26)</li> <li>- CD, video de vertimiento de efluentes al mar (Anexo 27).</li> </ul>

(...)"

(Énfasis agregado)

62. Así también, en el ITA la Dirección de Supervisión se indicó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.3 *Acerca del tratamiento conjunto que reciben los efluentes industriales y los efluentes domésticos, contraviniendo a lo establecido en el EIA del administrado*

(...)

<sup>30</sup> Página 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



46. *Habiendo individualizado al detalle las obligaciones de DEXIM en cuanto a la ejecución "por separado" de sus efluentes domésticos e industriales, procedemos a contrastarlas con el hallazgo que quedó sentado en el Acta de Supervisión N° 170-2013 (...)*
47. ***Dicha evidencia no deja dudas de que el administrado no cumple el compromiso ambiental de tratar sus efluentes domésticos separadamente de los efluentes industriales***".

(Énfasis agregado)

63. En sus descargos, DEXIM señaló que con Resolución Directoral N° 165-2015-PRODUCE/DGCHD se le otorgó la certificación ambiental al EIA del proyecto de incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 50 t/d a 182 t/d y de la planta de harina residual de 3 t/h a 9 t/h. De acuerdo a dicho instrumento se modificaron sus compromisos ambientales respecto a los sistemas de tratamiento de los efluentes de proceso y domésticos.
64. Además, indica que ha implementado un sistema de tratamiento físico, químico y biológico que garantiza el uso de su efluente como agua de regadío.
65. Sobre el particular, corresponde señalar que la aprobación posterior de un nuevo instrumento de gestión ambiental no enerva que al momento de la supervisión los compromisos ambientales vigentes del administrado consistían en el tratamiento de sus efluentes domésticos y de producción a través de un tanque séptico, poza de percolación y poza de sedimentación, respectivamente, los cuales eran de obligatorio cumplimiento.
66. En esa misma línea, la implementación del sistema de tratamiento físico, químico y biológico para el tratamiento de efluentes no formaba parte de los compromisos ambientales vigentes en agosto del 2013, fecha en la cual se desarrolló la supervisión; en ese sentido, la actualización de sus compromisos ambientales será evaluada al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
67. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, DEXIM no habría tratado sus efluentes domésticos y de producción a través de un tanque séptico, poza de percolación y poza de sedimentación, respectivamente, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DEXIM en estos extremos.

**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si DEXIM vertía sus efluentes a través de una tubería hacia un precipicio, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

68. En el documento de levantamiento de observaciones al EIA<sup>31</sup>, DEXIM señaló lo siguiente:

<sup>31</sup> Folio 80 del expediente.



"7. (...) Asimismo, deberán clausurar todas las salidas que permita la descarga del efluente residual al precipicio, no se acepta la existencia de compuerta como decida de contingencia, buscar otra alternativa (...)

La red de efluentes líquidos de la planta de proceso termina en una poza de sedimentación que separará los pocos residuos sólidos que arrastre este efluente (...) Esta red también constituye un circuito cerrado y no tiene comunicación con el mar ni con el precipicio (...)

**DEXIM, no cuenta con ninguna red de desagües que tenga salida al mar, al precipicio posterior u otro destino que no sea sus propias pozas de sedimentación y percolación".**

(Énfasis agregado)

69. En ese sentido, el administrado se comprometió a contar con circuitos cerrados, por lo que no habría vertimiento de sus efluentes al precipicio ni al mar.

#### V.1.4.2 Hechos detectados

70. En el Acta de Supervisión<sup>32</sup> levantada el 19 y 20 de agosto del 2013 se señaló lo siguiente:

"B) PLANTA DE HARINA RESIDUAL

• **Tratamiento de efluentes de proceso, limpieza de equipos.**

El administrado cuenta con 1 trampa de sólidos instalada en la canaleta, ubicado dentro del proceso, los efluentes son conducidos a su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) (tanque de sedimentación, filtro y clorinado), para luego ser usado en el riego de sus áreas verdes y también a terrenos de cultivo ubicados debajo del precipicio".

(Énfasis agregado)

71. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, se indicó lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>		
<b>2.1</b> Autorización de vertimientos otorgado por la Autoridad Nacional del Agua	El administrado no ha presentado la Autorización de vertimiento; sin embargo, sus efluentes de proceso luego de ser tratados conjuntamente con las aguas domésticas en la PTAR, son vertidos a través de una tubería de 8" pulgadas (20.32 cm) de diámetro Ø, que sale por el precipicio, llegando hasta la parte inferior, del mismo,	Acta de supervisión N° 00170-2013 (Anexo 2). Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), Ítem 4 (Anexo N° 3). Fotos N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 (Anexo 26) (...)

<sup>32</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>33</sup> Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		<i>donde se encuentran los cultivos, el cual los agricultores de la zona utilizan parte de esta agua y el resto sigue su flujo por una acequia hasta llegar al mar.</i>	
--	--	---	--

(...)"

(Énfasis agregado)

72. En el ITA<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.4 Acerca del vertimiento de los efluentes industriales**

(...)

52. *Asimismo, hemos podido apreciar como DEXIM, expresamente hace mención al mar y al precipicio como destinos imposibles de sus efluentes.*

53. *Pese a la existencia de este compromiso respecto al vertimiento de los efluentes, se pudo constatar en el EIP del administrado que sus efluentes son usados para el riego de cultivos que se encuentran debajo del acantilado:*

(...)

54. *Como se puede apreciar en las vistas fotográficas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, el administrado ha instalado toda una tubería que permite la evacuación de sus efluentes desde su EIP hacia los cultivos aledaños".*

(Énfasis agregado)

73. El administrado señaló en sus descargos que ha retirado el tubo de PVC y clausuró todos los conductos que se utilizaron cuando no contaban con el sistema de tratamiento correspondiente. Así también adjunta fotografías del 19 de marzo del 2016 en las cuales se observa a personal de DEXIM retirando las tuberías que conectan al acantilado.

74. Al respecto, cabe señalar que durante la supervisión efectuada del 19 al 20 de agosto del 2013 se verificó la presencia y uso de las referidas tuberías pese que en el EIA vigente ausencia de las mismas, por lo que la subsanación de dicho incumplimiento no exime al administrado de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, si bien, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA<sup>35</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable<sup>36</sup>, la subsanación de la conducta materia de análisis será evaluada en

<sup>34</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

<sup>36</sup> Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarlo como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.



el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

75. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, DEXIM vertía sus efluentes al acantilado a través de una tubería contraviniendo su compromiso ambiental de retirar la misma.
76. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DEXIM en este extremo.

## **V.2 Obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire en la industria de harina y aceite de pescado**

### **V.2.1 Marco conceptual**

77. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
78. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>37</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE<sup>38</sup>.
79. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
80. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>39</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de

<sup>37</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>38</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**  
**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

81. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>40</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
82. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
83. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>41</sup>.
84. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
85. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
86. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>41</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





## V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si DEXIM realizó y presentó los monitoreos de sus emisiones y calidad de aire

### V.2.2.1 Obligación exigible a DEXIM

87. De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones es la siguiente:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

88. Teniendo en cuenta que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual perteneciente a DEXIM.

89. En este sentido, en el año 2012 debieron efectuarse dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre y en el año 2013 un monitoreo de emisiones y uno de calidad de aire pues al momento de la supervisión aún no concluía el segundo semestre del año 2013<sup>42</sup>.

### V.2.2.2 Hechos detectados

90. En el Requerimiento de Documentación<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación del siguiente documento:

"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO</b>		
10	Copia de los cargos de recepción de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y 2013.	Solo presenta el cargo de Set. 2012
11	Copia de los Informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad del aire de todo el año 2012 y 2013	Solo presenta el informe de Agos. 2012

<sup>42</sup> Cabe señalar que las plantas de harina residual como realizan una actividad accesoria – procesamiento de residuos hidrobiológicos que provienen de su actividad principal como en el presenta caso es la actividad de congelado, no se encuentran sujetas a las vedas, por lo que únicamente realizan dos monitoreos de calidad de aire al año.

<sup>43</sup> Página 60 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

91. Conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>44</sup>, el 19 y 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"B PLANTA DE HARINA RESIDUAL

- **Monitoreo de emisiones**
- **El administrado solo presentó a la autoridad competente el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, el 24 de setiembre de 2012, correspondiente al monitoreo realizado en agosto de 2012".**

92. Por su parte, en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, se señaló lo siguiente:

**4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de procesamiento de residuos y descartes de especies hidrobiológicas**

COMPONENTES/COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3.3 REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES</b>			
<b>3.3.1</b>	<b>Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones</b>	<b>El administrado no cumple con la presentación del monitoreo de las emisiones atmosféricas a la autoridad competente, toda vez que solo ha presentado un reporte, realizado el 17 de agosto de 2012 (...)</b> <b>Asimismo en el presente año no ha realizado ningún monitoreo correspondiente a la 1ra temporada de pesca 2013.</b>	Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 10 (Anexo N° 3). Copia del cargo de presentación del Reporte de Monitoreo al Ministerio de la Producción, presentado el 24 de setiembre de 2012. (Anexo 11). (...) Copia del Reporte de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, MO311408 (Anexo 14).
<b>3.3.2</b>	<b>Frecuencia de monitoreo de emisiones acumulados</b>	<b>El administrado no cumple con la frecuencia establecida en la RM N° 194-2010-PRODUCE, toda vez que debió de realizar 2 monitoreos, uno en la 1ra y otro en la 2da temporada de pesca correspondiente al año 2012, asimismo no ha realizado ningún monitoreo correspondiente a la 1ra temporada de pesca 2013.</b> <b>Cabe resaltar que el administrado ha realizado un monitoreo el 17 de agosto de 2012 el cual ha presentado a la autoridad competente (...)</b>	Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 10 y 11 (Anexo N° 3). Copia del Reporte de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, MO311408 (Anexo 14). (...)
<b>3.4</b>	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA</b>		



<sup>44</sup> Folio 2 (reverso) del expediente.

<sup>45</sup> Página 30 y 33 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



3.4.1	<b>Presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire</b>	<b>El administrado no cumple con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, toda vez que se verifico que solo ha presentado al Ministerio de la Producción el documento que acredita la presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire (...), realizado el 16 y 17 de agosto de 2012.</b>	Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 10 (Anexo N° 7). (...) Copia del cargo de presentación del Reporte de Monitoreo al Ministerio de la Producción, presentado el 24 de setiembre de 2012. (Anexo 11). (...) Copia del Reporte de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, MO311408 (Anexo 14).
3.4.2	<b>Frecuencia de monitoreo de calidad de aire acumulados</b>	<b>El administrado no cumple con la frecuencia establecida en la RM N° 194-2010-PRODUCE y ha presentado a la autoridad competente un solo informe de monitoreo el 24 de setiembre de 2012 (...), asimismo para el presente año 2013 no ha presentado ningún reporte a la fecha, debiendo haber realizado 1 monitoreo correspondiente a la 1ra temporada de pesca.</b>	Registro de requerimiento de documentación (RDS-P01-PES-02), ítem 10 y 11 (Anexo N° 3). (...) Copia del Reporte de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, MO311408 (Anexo 14). (...)



(Énfasis agregado)

93. Estos hallazgos fueron analizados en el ITA<sup>46</sup>, concluyéndose lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.6 Acerca de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire**

(...)

66. En el Acta de Supervisión N° 170-2013, se consignó que DEXIM solo presentó un reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al mes de agosto de 2012. Este hecho se replica en el Formato RDS-P01-PES-02, Requerimiento de Documentación, Supervisión Directa- OEFA 2013".

94. El 12 de junio del 2014, DEXIM presentó a la Dirección de Supervisión el Informe de Monitoreo N° MO311408 correspondiente a la segunda temporada del año 2012<sup>47</sup>, no habiendo presentado medio probatorio alguno que acredite la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2012-I y 2013 –II.

<sup>46</sup> Folio 05 (reverso) del expediente.

<sup>47</sup> Página 193 al 243 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

95. En sus descargos, DEXIM únicamente señaló que ha efectuado la capacitación propuesta en la Resolución Subdirectoral; sin embargo, corresponde señalar que la realización de la misma no lo exime de responsabilidad, siendo que en el siguiente acápite se analizará el cumplimiento de la medida correctiva.
96. En consecuencia, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que DEXIM no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en los semestres 2012-I y 2013-I. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DEXIM en estos extremos.
97. En cuanto a la presentación, en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión indica que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado DEXIM los monitoreos de emisiones y calidad de aire, en los periodos antes señalados no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
98. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, en los semestres 2012-I y 2013-I.



**V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DEXIM**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

99. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.
100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
102. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir

<sup>48</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
103. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
104. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
105. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>49</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
106. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
107. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar



<sup>49</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

108. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

109. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de DEXIM en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes y no evaluó la totalidad de parámetros en la planta de congelado, conforme a su compromiso ambiental.
- (ii) No trató sus efluentes domésticos y de producción conforme a su EIA
- (iii) Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes.
- (iv) No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire en la planta de harina residual.

110. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

### V.3.3 Por no realizar el monitoreo de efluentes, ni evaluar la totalidad de parámetros y por no realizar el monitoreo de emisiones

#### V.3.3.1 Subsanación de la conducta

111. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y emisiones, así como que presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

112. Al respecto, en el Informe N° 102-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló:

*"Respecto a las imputaciones de los numerales (vi) y (vii)<sup>50</sup>, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos reportes de monitoreos."*

<sup>50</sup>

Conforme al Informe de Supervisión dichas imputaciones corresponden a lo siguiente:

- El administrado no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del 2012.
- El administrado no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2013.



113. A su vez, el administrado señaló haber cumplido con las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral. A fin de acreditar dicha afirmación adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Programa de capacitación del curso denominado "Estrategia de Manejo Ambiental establecidos en el EIA-sd de la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L."
- (ii) Lista de personal capacitado.
- (iii) Certificados de participación en el curso "Estrategia de Manejo Ambiental" otorgados al personal de DEXIM<sup>51</sup>.
- (iv) Diapositivas del curso "Estrategia de Manejo Ambiental".
- (v) Hoja de vida del expositor.
- (vi) Certificados que acreditan la experiencia del expositor:
  - Curso de Especialización Profesional en Evaluación del Impacto Ambiental, otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
  - Curso de Especialización Profesional en Gestión y Auditoría Ambiental, otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
  - Constancia de egresado del Doctorado en Ingeniería Ambiental, otorgado por la Universidad Nacional Federico Villareal.
  - Constancia de egresado de la Maestría en Gestión Ambiental, otorgado por la Universidad Nacional Federico Villareal.
  - Curso Principios de Cumplimiento Ambiental y fiscalizaciones ambientales.
  - Fotografías de la capacitación dictada.



114. De la revisión de los medios probatorios presentados por DEXIM a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal, se advierte que en el Programa de la capacitación se incluye dentro de su Estrategia de Manejo Ambiental, el desarrollo de Protocolos y Programa de monitoreos, enfatizando aspectos relativos a cómo determinar los puntos y estaciones, entre otros. En ese sentido, se considera que el cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente acreditado.



115. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>52</sup>, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

<sup>51</sup> De la revisión del registro de personal capacitado se observa que participaron: operarios y responsables PTAR, jefe de producción, jefe de mantenimiento, jefe de gestión de calidad, supervisor de seguridad, jefe de certificaciones, jefe de frío, jefe de recursos humanos, jefe de saneamiento y gerente general.

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**V.3.4 Por no tratar sus efluentes domésticos y de proceso conforme a su compromiso del EIA (utilizar una PTAR en vez de un tanque séptico y poza de percolación y una poza de sedimentación)**

**V.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada**

116. Al respecto, en el Informe N° 102-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

*“Respecto a la imputación (viii)<sup>53</sup>, cabe precisar que el administrado **actualmente cuenta con una Adenda a su Estudio de Impacto Ambiental** (en adelante, Adenda al EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 376-2013-PRODUCE/DGCHD del 19 de diciembre del 2013, la cual prevé que para el tratamiento de aguas servidas, se contará con una Planta de Tratamiento Biológica Aeróbica.*

*Durante las supervisiones del 16 al 18 de marzo del 2015, se observó que el administrado implementó una Planta de Tratamiento Biológica Aeróbica, para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conformado por los siguientes equipos: (i) poza de captación de las aguas residuales; (ii) un (1) sedimentador; (iii) un (1) tanque biodigestor (con proceso aeróbico); (iv) un (1) tanque sedimentador; (v) clorinación; (vi) filtración; y, (vii) una (1) poza de almacenamiento de efluentes tratados*

(...)

*Respecto a la imputación (ix)<sup>54</sup>, cabe precisar que la Adenda del EIA establece que el tratamiento del agua de limpieza de materia prima se hará a través de una Planta de Tratamiento Físico – Químico Avanzado conformado por: a) filtración primaria; b) ecualización; c) proceso bioquímico; d) filtración secundaria; e) coagulación – floculación; y, f) filtración final.*

*Durante las supervisiones del 16 al 18 de marzo del 2015 y del 18 al 19 de setiembre del 2015, se observó que el administrado trataría los efluentes del proceso en una planta de tratamiento físico-químico avanzado, conformado por los siguientes equipos:*

**a) Filtración primaria y ecualización:** (i) cinco (5) tanques ecualizadores de 25 m<sup>3</sup> cada uno; (ii) un (1) Trommel con malla Jhonson de 0.5 mm; y, (iii) un (1) sistema DAF (compuesto por un sistema de aireación por burbujas generadas por sopladores), con sistema de recuperación de grasa a través de skimmer (paletas de jebe).

**b) Proceso bioquímico:** (i) dos (2) tanques biodigestores de 25 m<sup>3</sup> cada uno (generación de medio aerobio).

**c) Filtración secundaria:** y, (ii) dos (2) filtros de 1.10 m<sup>3</sup> cada uno.

<sup>53</sup> Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:

- El administrado habría tratado sus efluentes domésticos a través de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, **PTAR**) en vez de un tanque séptico y poza de percolación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.

<sup>54</sup> Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:

- El administrado habría tratado sus efluentes de proceso a través de una PTAR en vez de una poza de sedimentación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**d) Coagulación - floculación:** (i) un (1) tanque químico (adición de cloruro férrico, verificación de pH), provisto de un motoreductor que genera aireación del efluente; (ii) Un (1) tanque químico N° 2 provisto de un sistema de aireación previamente para por un filtro de 1.10 m<sup>3</sup> (adición de cal hidratada, a fin de lograr un pH de 8 a 8.5 y adición de sulfato de aluminio; y (iii) un (1) tanque de filtro.

**e) Filtración final:** (i) dos (2) tanques de 25 m<sup>3</sup> cada uno (adición de cloro residual 1 mg/l); (ii) un (1) equipo de ozonificación; (iii) un (1) sistema de aireación; (iv) dos (2) filtros de cuarzo; (v) un (1) filtro pulidor de 2.2 m<sup>3</sup>.

(Énfasis agregado)

117. En ese sentido, si bien el administrado no ha implementado los equipos a los que se encontraba comprometido al momento de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Supervisión los equipos implementados corresponden al nuevo sistema de tratamiento de efluentes vigente desde la aprobación de la Adenda a su EIA, la cual data del 19 de diciembre del 2013.

118. Por ende no corresponde el dictado de una medida correctiva, ya que los compromisos ambientales del administrado han sido actualizados mediante la Adenda al EIA y la Dirección de Supervisión ha verificado que el administrado viene cumpliendo con los mismos. De lo expuesto, se concluye que DEXIM subsanó su conducta. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>55</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.



### **V.3.5 Por verter sus efluentes a un precipicio a través de una tubería, contraviniendo su compromiso ambiental**

#### **V.3.5.1 Subsanación de la conducta**

119. En el Informe N° 102-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Respecto a la imputación (x)<sup>56</sup>, durante las supervisiones del 16 al 18 de marzo del 2015 y del 18 al 19 de setiembre del 2015, se observó que el*

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### **ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>56</sup> Conforme al Informe de Supervisión dicha imputación corresponde a lo siguiente:

- El administrado contaría con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

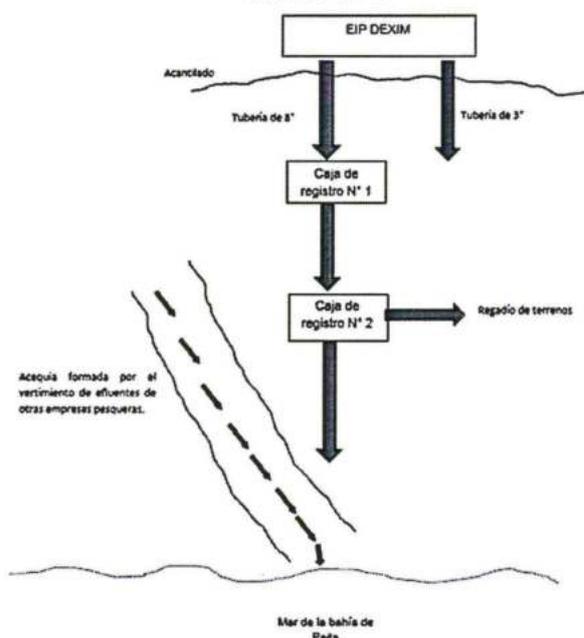
Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

establecimiento industrial pesquero del administrado cuenta con: a) una (1) tubería de 8"; y, b) una tubería de 3", ambas con dirección al acantilado.

Cabe señalar que, respecto a la tubería de 3" no se constató el vertimiento de efluentes; sin embargo, en la tubería de 8" **sí se observó el vertimiento de efluentes**, dicha tubería baja por el acantilado trasladando el efluente hacia una caja de registro N° 1 y luego a la caja de registro N° 2, a través de la cual finalmente converge en dos puntos: a) hacia regadío de terreno; y, b) hacia una acequia con destino al mar de la bahía de Paíta, lo cual fue acusado en el Informe Técnico Acusatorio N° 469-2015-OEFA/DS.

A continuación se grafica lo expuesto:

Gráfico N° 3



Fuente: Dirección de Supervisión  
(Énfasis agregado)

120. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que al 18 de setiembre del 2015, DEXIM no habría subsanado la conducta imputada.
121. En sus descargos, DEXIM adjuntó fotografías con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta; sin embargo, las mismas no se encuentran georreferenciadas por lo que no son suficientes para acreditar que a la fecha no realiza vertimientos a través de la tubería.
122. Sin perjuicio de lo expuesto, en la Adenda al EIA la empresa DEXIM se comprometió a reusar sus efluentes domésticos en el regadío de áreas verdes externas e internas y acogerse al vertimiento cero de sus efluentes de producción. En ese sentido, en este nuevo instrumento de gestión ambiental no se hace referencia al retiro total de las tuberías que eran usadas como salida de los efluentes al acantilado, limitándose a señalar que el tratamiento de los efluentes de producción eran de vertimiento cero.



V.3.5.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 123. Sobre el particular corresponde precisar que el área en la cual eran vertidos los efluentes a través de la tubería si bien contaba con cultivos se encontraba adyacente al mar, por lo que existía la posibilidad de que estos efluentes terminen desembocando en el mismo. En ese sentido, si los efluentes vertidos a través de dicha tubería no hubiesen sido tratados adecuadamente se puede disminuir la fertilidad de los suelos en los cuales se realizaba el vertimiento pues los tóxicos y microorganismos patógenos presentes en dichos efluentes pueden causar efectos nocivos a la salud y los cultivos, si no se utilizan el tratamiento y el manejo adecuados<sup>57</sup>.
- 124. Ello debido a que la materia orgánica presente en el efluente al estar en contacto con el suelo y a la intemperie tiende a descomponer generando olores pútridos y amoniacales, siendo un atrayente de plagas como moscas y roedores.
- 125. Teniendo en consideración el plano de instalaciones sanitarias de la Addenda al EIA en el cual se visualiza una tubería proveniente de la sala de cocido con dirección al acantilado, puede señalar que los efluentes no tratados provenientes de la sala de cocido podrían generar un daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que la materia orgánica presente en el efluente al estar en contacto con el suelo y a la intemperie tiende a descomponer generando olores pútridos y amoniacales, siendo un atrayente de plagas como moscas y roedores, los cuales son portadores de enfermedades al ser humano.
- 126. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acequia en la cual desembocaban los efluentes a su vez desembocaba en el mar se podría causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas al tener contacto con ellas. Las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos<sup>58</sup>. En ese sentido es muy importante que la empresa realice el tratamiento de estos efluentes ya que ayuda a reducir la carga contaminante.



V.3.5.3 Medida correctiva a aplicar

- 127. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, las infracciones constatadas son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 128. En ese sentido, teniendo en cuenta los nuevos compromisos ambientales asumidos por DEXIM en la Adenda al EIA corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>57</sup> Ayers, R. S; D.W. Westcot. La calidad del agua en la agricultura. FAO. Serie Riego y Drenaje, Rev.1, 1987

<sup>58</sup> Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

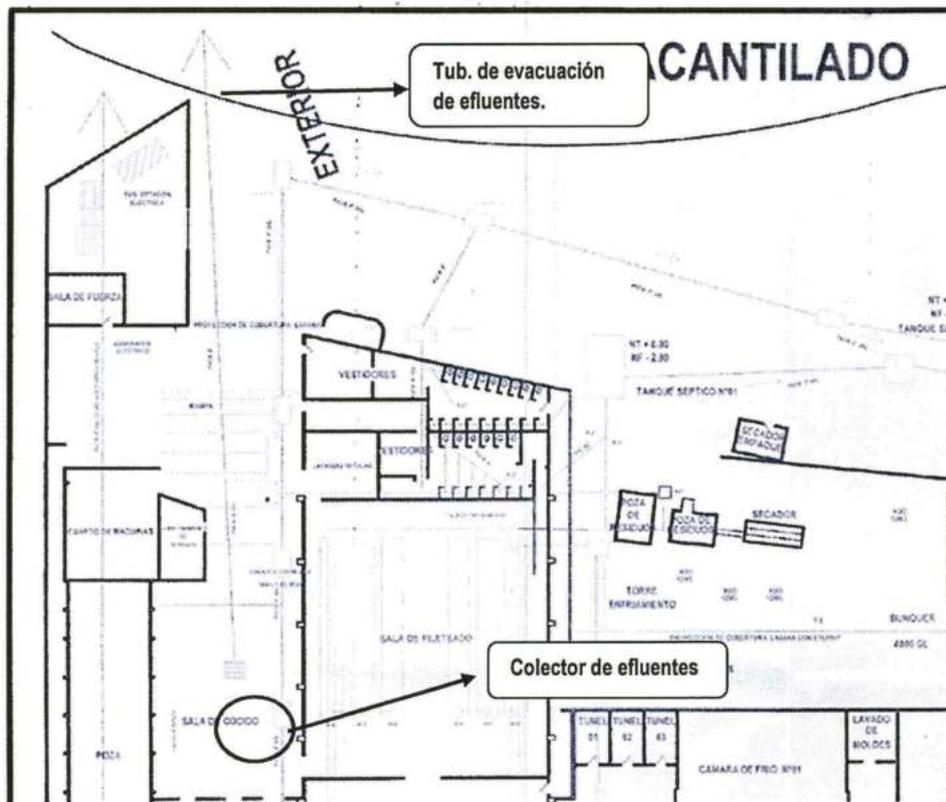
Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

6	Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción fuera de su EIP hacia el acantilado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, DEXIM deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga las vistas fotográficas georreferenciadas y videos con fecha cierta sobre los trabajos de clausura y retiro de la tubería de descarga de efluentes hacia el acantilado.
---	---	--	---	--

129. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales del administrado respecto del destino de sus efluentes.

130. Además, cabe precisar que la presente medida toma en cuenta las disposiciones de la Adenda al EIA, pues de la revisión del Plano Instalaciones Sanitarias 1er Piso que forma parte del expediente de evaluación de dicho instrumento, se observa que la segunda tubería que atraviesa la zona contigua a la sala de cocido (despacho, pozas y sala de máquinas) evacuaría los efluentes tratados de los servicios higiénicos y de la planta de hielo, hacia los exteriores del EIP.



131. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los posibles efectos nocivos señalados en el acápite anterior. Es así que al retirar la tubería mediante la cual los efluentes de producción pueden ser vertidos al



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

precipicio se estaría dando cumplimiento a los compromisos asumidos por el administrado en su Adenda al EIA, toda vez que según la misma los efluentes de producción no serían vertidos (vertimiento cero).

- 132. En ese sentido, el plazo de cumplimiento de la medida correctiva asciende a cinco días hábiles los cuales resultan suficientes para la clausura y retiro de la tubería, máxime si la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con los equipos necesarios para el tratamiento de sus efluentes y únicamente se encontraría pendiente eliminar cualquier conexión de los efluentes de producción con el precipicio conforme a los compromisos ambientales asumidos en la Adenda de su EIA.
- 133. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 134. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-1 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, fósforo, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo semestre	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	del 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	
4	Trató sus efluentes domésticos a través de una PTAR en vez de un tanque séptico y poza de percolación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Trató sus efluentes de proceso a través de una PTAR en vez de una poza de sedimentación, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-8	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-10	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2°.-** Ordenar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Contaba con una tubería que sale de su planta al precipicio cercano al mar para verter sus efluentes, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Clausurar o retirar la tubería que descarga los efluentes de producción hacia el acantilado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, DEXIM deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga las vistas fotográficas georreferenciadas y videos con fecha cierta sobre los trabajos de clausura y retiro de la tubería de descarga de efluentes hacia el acantilado.



**Artículo 3°.-** Informar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1 al 5 y 7 al 10, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
11 - 12	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13 - 14	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 7°.-** Informar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 956-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CDR/ngv